



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0336/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores David Marte Ramírez y María Dionicia Gómez Peña contra la Resolución núm. 00856/2022, dictada el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional**

La Resolución núm. 00856/2022, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada, el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró -de oficio- la perención del recurso de casación interpuesto por los señores David Marte Ramírez y María Dionicia Gómez Peña. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

***PRIMERO:** DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por María Dionicia Gómez Peña y David Marte Ramírez, contra la sentencia civil núm. 68-2018, dictada el 20 de marzo de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.*

***SEGUNDO:** ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

La referida resolución fue notificada al señor David Marte Ramírez, a través de su abogado constituido y apoderado, mediante el Acto núm. 800-2022, instrumentado, el primero (1ro.) de julio del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Azua.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por los señores David Marte Ramírez y María Dionicia Gómez Peña en contra de la Resolución núm. 00856/2022, dictada el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia depositada, el veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional, el primero (1ro.) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva y los documentos anexos a ésta fueron notificados a la parte recurrida, señora María Elemny Pimentel Bencosme, mediante el Acto núm. 990-2022, instrumentado el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional**

El veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 00856/2022. El fundamento de dicha resolución descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

*En la especie, el presidente de la Suprema Corte Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2018, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 07/2019, de fecha 4 de enero de 2019,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instrumentado por Manuel Antonio Méndez González, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, contenido de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida; así mismo figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, María Elemny Pimentel Bencosme, depositado en fecha 12 de marzo de 2018, que contiene constitución de abogados, sin embargo, no consta el acto de notificación del referido memorial de defensa a su contraparte, así como tampoco la solicitud de los recurrentes de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicha recurrida.*

*En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

Los recurrentes, señores David Marte Ramírez y María Dionicia Gómez Peña, alegan, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

*POR CUANTO: A que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, acogió el recurso de apelación interpuesto por MARÍA ELEMNY PIMENTEL, revocando la sentencia de primer grado y de esta manera, errónea e ilógica, incurren*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en dar un matiz a un acto de compra y venta, en un contrato de préstamo, resultando condenado a pagar suma de dinero la parte hoy recurrente. FUE DESNATURALIZADO EL CONTRATO DE COMPRA VENTA.*

*POR CUANTO: A que los hoy recurrentes, atacaron esa equivocada y funesta sentencia en casación, apoderando la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de diciembre de 2018, el que fue notificado a la parte recurrida en fecha 4 del mes de enero del 2019, la para recurrida notificó constitución de abogado atreves [sic] del acto de alguacil No. 14/2019, en fecha 11 de enero del 2019, del protocolo del ministerial Salomón Antonio Céspedes, y notifico [sic] nuevamente constitución de abogado atreves [sic] del acto No. 319/2022 de fecha 20 de abril del 2022 notificado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, y notificaron su memorial de Defensa atreves [sic] del acto 320/2022 de fecha 20 de abril del 2022, a treves [sic] del ministerial Salomón Antonio Céspedes.*

*POR CUANTO: como veis, el órgano de Casación decidió declarando PERENCIÓN DE OFICIO el recurso de casación, Resolución hoy impugnada en REVISIÓN CONSTITUCIONAL por requerimiento de David Marte Ramírez y María Dionicia Gómez Peña, al considerar se han violado derechos fundamentales: como no tutelar con efectividad el derecho fundamental del debido proceso, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA, LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL, LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN.*

*La Suprema Corte de Justicia, valoró una disposición de la Ley 3726 del 1953 modificada, y en esta tesitura el órgano de casación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamento [sic] de su decisión de PERENCIÓN en virtud de que la parte hoy recurrente, no depositó en la secretaría general el auto en original, que autoriza el emplazamiento.*

*POR CUANTO: A que la parte recurrida notificó su memorial de defensa, atreves [sic] del acto 320/2022 en fecha 20 de abril del 2022, instrumentado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, ósea [sic] tres (3) años, tres meses y 16 días después que la parte recurrente le notifico el emplazamiento, el referido emplazamiento, el referido emplazamiento [sic] fue notificado mediante acto No. 7/2019 de fecha 4 de enero del 2019 acompañado de copia del auto emitido por la suprema corte de justicia [sic] que autoriza a emplazar, instrumentado por Manuel Antonio González alguacil de Estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, **en tal virtud la parte recurrida notifico [sic] memorial tardíamente, rompió el esquema establecido de los 3 años, sin embargo no fue sancionado con caducidad, en cambio fueron [sic] sancionado la parte recurrente con perención, al obrar así, la Suprema Corte de Justicia, no tuteló [sic] efectivamente el derecho al recurso de casación que poseen los recurrente, y se llevo [sic] de paro y consigo el derecho fundamental de los recurrentes.***

*Los recurrentes persiguen, PRIMERO: que el Tribunal Constitucional revise, compruebe y declare que el órgano judicial del cual procede la resolución revisada, no ejerció un papel efectivo en la tutela del derecho fundamental de los recurrentes, a que le sea revisada si la ley le fue correctamente aplicada, o sea el derecho fundamental de casación al valorar perención por falta de depósito en la secretaria [sic] general de la suprema corte de justicia [sic], el auto original que autorizó el emplazamiento, que si bien es cierto que el referido auto no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fue depositado en original en el precisado órgano judicial, el mismo cumplió con el mandato establecido en la ley 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, ya que la parte recurrente deposito su recurso de casación en fecha 27 de diciembre, misma fecha en que el presidente de la suprema corte de justicia [sic] emite el auto que autoriza a la parte recurrente emplazar a la parte recurrida; en fecha 4 del mes de enero del 2019, la parte recurrida fue emplazada mediante el acto No. 7/2019 mediante el cual se notificó el memorial de casación y copia de el [sic] auto donde la scj [sic] autoriza el emplazamiento, el referido acto fue instrumentado por Manuel Antonio González alguacil de Estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia. ocho (8) días después que el presidente de la suprema corte de justicia [sic] emitió el auto que autoriza a la parte recurrente emplazar a la parte recurrida, quedando evidenciado que la parte recurrente cumplió con efectividad lo establecido por la ley 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, sin embargo la parte recurrida, notificó constitución de abogado atreves [sic] del acto de alguacil No. 14/2019, en fecha 11 de enero del 2019, del protocolo del ministerial Salomón Antonio Céspedes, y notificó nuevamente constitución de abogado atreves [sic] del acto No. 319/2022 de fecha 20 de abril del 2022, notificado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes, misma fecha en la que notificó el memorial de defensa atreves [sic] del acto 320/2022 en fecha 20 de abril del 2022, instrumentado por el ministerial Salomón Antonio Céspedes alguacil de estrado del Juzgado de la instrucción del DJ [sic] de Azua, osea [sic] tres (3) años, tres meses y 16 días después que la parte recurrente le notificó el emplazamiento acompañado de copia del auto SEGUNDO: analizar y declarar que la violación anterior, arrastro [sic] violentado los Art. 68 y 69 de la Constitución de la R.D. TERCERO: procede anular la decisión contemplada en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resolución núm.00856/2022 de fecha 25 de mayo del 2022, emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia.*

Con base en dichas consideraciones, los recurrentes, señores David Marte Ramírez y María Dionicia Gómez Peña, solicitan al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

*PRIMERO: declarar bueno y válido en la forma el recurso de revisión constitucional y suspensión de la ejecución de sentencia incoado por David Marte Ramírez y María Dionicia Gómez Peña, contra la resolución núm. 00856/2022 de fecha 25 de mayo del 2022, evacuada por la suprema corte de justicia [sic] de la RD, por estar conforme a la ley.*

*SEGUNDO: que al admitir el recurso, el tribunal constitucional DISPONGA provisionalmente suspender la resolución atacada.*

*TERCERO: revisar, comprobar y declarar que el órgano judicial del cual procede la resolución revisada, no ejerció correctamente su papel efectivo en la tutela del derecho fundamental de los recurrentes al recurso de casación, al valorado en perención, violación constitucional que arrastro [sic] en vía de consecuencia los art. 68 y 69 de nuestra Carta Magna, en agravio de los recurrentes, quienes han sido sancionado [sic] injustamente, nada de lo decidido fue conforme a la constitución vigente, procede anular la decisión núm. 00856/2022 de fecha 25 de mayo del 2022 de la primera sala de la suprema corte de justicia [sic], con envío para que juzgue el fondo de casación.*

*CUARTO: condenar a la parte Recurrída señora MARÍA ELEMNY PIMENTEL BENCOSME al pago de las costas del procedimiento, a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*favor y provecho del abogado concluyente LIC. EDISSON MIGUEL GUZMAN BRITO, quien afirma haberla [sic] avanzado en su totalidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que la parte recurrida, señora María Elemny Pimentel Bencosme, haya depositado escrito de defensa, a pesar de que se le notificó la instancia recursiva mediante el Acto núm. 990-2022, instrumentado el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, como hemos indicado.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la resolución núm. 00856/2022, dictada el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 800-2022, instrumentado el primero (1ro.) de julio del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante el cual notificó la mencionada resolución al señor David Marte Ramírez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores David Marte Ramírez y María Dionicia Gómez Peña en contra de la Resolución núm. 00856/2022, dictada el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022), la cual fue remitida a este tribunal el primero (1ro.) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

4. El Acto núm. 990-2022, instrumentado el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante el cual notificó a la señora María Elemny Pimentel Bencosme, la instancia recursiva y los documentos anexos a ese escrito.

5. Copia de la Sentencia núm. 68-2018, dictada el veinte (20) de marzo del dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora María Elemny Pimentel Bencosme.

La Sentencia núm. 0478-2017-SSJN-00342, dictada el veinte (20) de julio del dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua con motivo de la demanda en cobro de valores interpuesta por la señora María Elemny Pimentel Bencosme contra los señores David Marte Ramírez y María Dionicia Gómez Peña.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una demanda interpuesta por la señora María Elemny Pimentel Bencosme contra los señores David Marte Ramírez y María Dionicia Gómez Peña, en pago de la suma de ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$120,000.00) por concepto de capital adeudado, más el pago de un interés del 10% mensual, contado desde el día veinticinco (25) de febrero del dos mil trece (2013) hasta la fecha de ejecución de la sentencia, en virtud del acto del veinticinco (25) de febrero del dos mil trece (2013), además de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) en reparación de daños y perjuicios.

La referida demanda fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua mediante la Sentencia núm. 0478-2017-SSEN-00342, del veinte (20) de julio del dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó la demanda en virtud del artículo 1315 del Código Civil.

Inconforme con esta decisión, la señora María Elemny Pimentel Bencosme interpuso un recurso de apelación; recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 68-2018, dictada el veinte (20) de marzo del dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual acogió dicho recurso y condenó al señor David Marte Ramírez, en calidad de deudor principal, y a la señora María Dionicia Gómez Peña, como fiadora solidaria, al pago de la suma de quinientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$552,000.00), por concepto de capital



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adeudado, más los intereses vencidos, todo a favor de la demandante original, señora María Elemny Pimentel.

En desacuerdo con esa última decisión, los señores David Marte Ramírez y María Dionicia Gómez Peña interpusieron un recurso de casación contra ésta. Este recurso fue declarado perimido, de oficio, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 00856/2022, del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022), la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0143/15, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica, en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

En el presente caso, este tribunal constitucional ha verificado que la resolución recurrida fue notificada en el estudio profesional del abogado constituido y apoderado especial de los recurrentes mediante el Acto núm. 800-2022, instrumentado el primero (1ro.) de julio del dos mil veintidós (2022), por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022), veintiséis días después de la señalada notificación.

Dado el hecho de que la notificación de la resolución fue realizada en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente, dicha notificación carece de validez como punto de partida del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, conforme al precedente establecido recientemente por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24, dictada el uno (1) de julio del dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el señalado artículo.

b. En otro orden de ideas y de conformidad con lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Constitución de veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida, marcada como Resolución núm. 00856/2022, dictada el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin en sede judicial al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

c. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, además, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

d. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la violación, en su perjuicio, del derecho de defensa, en tanto que garantía del debido proceso, estadio final del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por entender que la sentencia recurrida no valoró los méritos del recurso de casación y, por tanto, inobservó las disposiciones contenidas en la antigua Ley núm. 3726. Al respecto, aduce lo siguiente:

*[...] la resolución revisada, no ejerció un papel efectivo en la tutela del derecho fundamental de los recurrentes, a que le sea revisada si la ley le fue correctamente aplicada, o sea el derecho fundamental de casación al valorar perención por falta de depósito en la secretaría general de la suprema corte de justicia, el auto original que autorizo [sic] el emplazamiento, que si bien es cierto que el referido auto no fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depositado en original en el precisado órgano judicial, el mismo cumplió con el mandato establecido en la ley 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08 [...].*

*[...] que el órgano judicial del cual procede la resolución revisada, no ejerció correctamente su papel efectivo en la tutela del derecho fundamental de los recurrentes al recurso de casación, al valorarlo en perención, violación constitucional que arrastro [sic] en vía de consecuencia los art. 68 y 69 de nuestras Carta Magna [...].*

De lo anteriormente transcrito se concluye que los recurrentes han invocado la violación, en su contra, de varios derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, texto que requiere, a su vez, que se materialicen los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación a los derechos invocados por la parte recurrente es atribuida a la resolución impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra ella, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

e. La admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

*[...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que en el recurso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento de los méritos del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal determinar si la perención constituye un atentado al derecho a ser oído de todo justiciable y, por consiguiente, si conlleva una vulneración al debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva, o si, en cambio, constituye, en tanto que presupuesto procesal, un mecanismo jurídico válido, por razones de seguridad jurídica y economía procesal, para restringir, en cuanto a la valoración de los méritos de la acción, el acceso a la justicia de aquéllos que carecen de derecho para estar en justicia, sin que ello constituya una violación al derecho de defensa ni un vicio imputable a la sentencia atacada.

9.2. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Como se ha dicho, la parte recurrente alega –como fundamento principal de su recurso de revisión constitucional– que la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con el mandato establecido en la Ley antigua núm. 3726 (modificado por la Ley núm. 491-08), al no valorar los méritos del recurso de casación, y que, por tal motivo, le vulneró su derecho de defensa, en tanto que garantía esencial del debido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso, y consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10.2. Como se ha visto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró, de oficio, la perención del recurso de casación incoado por los señores María Dionicia Gómez Peña y David Marte Ramírez. El fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional descansa en las siguientes consideraciones:

*En la especie, el presidente de la Suprema Corte Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2018, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 07/2019, de fecha 4 de enero de 2019, instrumentado por Manuel Antonio Méndez González, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, contentivo de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida; así mismo figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, María Elemny Pimentel Bencosme, depositado en fecha 12 de marzo de 2018, que contiene constitución de abogados, sin embargo, no consta el acto de notificación del referido memorial de defensa a su contraparte, así como tampoco la solicitud de los recurrentes de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicha recurrida.*

*En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

10.3. Como se ha dicho, los recurrentes alegan la violación, en su perjuicio, del derecho de defensa en lo concerniente, de manera concreta y puntual, a lo dispuesto por el artículo 69.2 de la Constitución de la República, texto que prescribe que toda persona tiene derecho, como una garantía propia del debido proceso, “a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.

10.4. Sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada y los demás documentos que conforman el expediente relativo al recurso que nos ocupa, ponen de manifiesto que los recurrentes en casación, ahora recurrentes en revisión, señores María Dionicia Gómez Peña y David Marte Ramírez, nunca fueron impedidos de ejercer los medios de hecho y de derecho que, a nivel de casación, le permitían la Constitución y las leyes adjetivas aplicables a su caso. Ello quiere decir que no se produjo la violación del derecho de defensa alegado por los recurrentes. Ello es cónsono con el criterio expresado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), en la que indicamos que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse.*

10.5. En la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), puntualizamos, en ese mismo sentido, lo siguiente:

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.*

10.6. Es necesario señalar –contrario a lo alegado por los recurrentes– que la perención declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia –por la inacción de las partes involucradas en el proceso durante un período mayor de 3 años– resulta de una bien razonada, atinada y correcta interpretación y aplicación al caso del artículo 10, párrafo II, de la antigua Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, vigente cuando fue pronunciada la perención en cuestión.

10.7. Es oportuno que señalemos, además, que la Suprema Corte de Justicia hizo una valoración correcta de los documentos que obran en el expediente, especialmente de aquellos relativos a la actuación procesal de las partes, lo que le permitió hacer un correcto cálculo, ajustado a la norma legal aplicable, del plazo relativo a la perención pronunciada. Por tanto, tal actuación procesal del tribunal *a quo* no puede válidamente considerarse como un atentado al derecho a ser oído y, consecuentemente, una violación al derecho de defensa. En efecto, la perención, a la luz de lo prescrito por el artículo 10, párrafo II, de la señalada ley, debe considerarse como un justificado y razonable presupuesto procesal, por razones de seguridad jurídica y de economía procesal, para liquidar o aniquilar, por razones de necesaria labor de profilaxis judicial, aquellos asuntos que, por inacción de las partes en el proceso, y pese al largo tiempo transcurrido, ocupen indebida e injustificadamente la atención de nuestros órganos jurisdiccionales; liquidación o aniquilación que opera, en realidad, en el caso de la perención como una especie de *sanción procesal* ante tal inacción.

10.8. Es pertinente señalar, asimismo, que los recurrentes no pueden ampararse en su propia falta, consistente en dejar transcurrir, por su inacción, el plazo de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la perención, situación en la que es perfectamente aplicable la máxima latina *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ya que, ciertamente, los recurrentes no pueden ampararse en su propia falta (la inacción), la cual ha servido de sustento a la sanción procesal pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

10.9. Cabe señalar, finalmente, que la perención pronunciada eximió a la Suprema Corte de Justicia de hacer valoración alguna respecto de los méritos del recurso de casación de referencia, razón por la cual tampoco procede –en el contexto específico del presente caso, conforme a lo ya considerado– que el Tribunal Constitucional haga valoración alguna concerniente a los méritos de dicho recurso. Ello es conforme al espíritu que animó al legislador para el establecimiento de los presupuestos procesales.

10.10. De lo anteriormente indicado concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una correcta, atinada y razonable interpretación y aplicación del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, pues el pronunciamiento de la perención de oficio del recurso de casación interpuesto por los señores María Dionicia Gómez Peña y David Marte Ramírez obedeció al mandato de la referida norma y a los criterios jurisprudenciales establecido por este tribunal constitucional.

10.11. Procede, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

María del Carmen Santana de Cabrera; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores David Marte Ramírez y María Dionicia Gómez Peña contra la Resolución núm. 00856/2022, dictada el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 00856/2022, dictada el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores David Marte Ramírez y María Dionicia Gómez Peña, y a la parte recurrida, señora María Elemny Pimentel Bencosme.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**